

**REFORMULACIÓN DE LA METODOLOGÍA
PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTE DEL SOCIO
QUE SE ALEJA DE LA SOCIEDAD COMO RECURSO
PARA DISMINUIR LOS CONFLICTOS
Y AGILIZAR LA SOLUCIÓN DE LOS MISMOS**

JORGE ABEL IBARRA

PONENCIA

Necesidad y propuesta de una metodología de determinación de la parte de los socios que se alejan de la sociedad, que abarque todos los supuestos, cumpla con los principios de equidad y que minimice la posibilidad de litigios.

La incorporación de un artículo en la sección VI, que estableciera:

“En los casos de receso, exclusión, muerte de un socio cuando no le sucedan sus herederos en tal condición, en los supuestos contractuales de resolución del contrato social y en los casos de retiros de socios por mutuo acuerdo; se determinará el valor de mercado de las participaciones a reembolsar. Esta determinación estará referida al momento de invocación de las causales de resolución o del acuerdo; debiendo fijarse la forma de pago y los accesorios si no estuviere previsto.

En el supuesto de que no se logre acuerdo entre las partes sobre el valor de la participación de los socios que se alejan, deberá recurrirse a un peritaje judicial a costa de la sociedad, el que deberá ser homologado judicialmente por resolución que establezca forma de pago y accesorios”.

FUNDAMENTOS

La Ley de Sociedades Comerciales establece variados criterios para la determinación de los valores a reembolsar a los socios que dejan la sociedad, así como también no los contempla para determinados supuestos. Es por ello que en este trabajo se pretende:

En primer lugar, a través de un análisis comparativo; demostrar las iniquidades que provoca la aplicación de dichos criterios con su correlativo alto potencial como factores generadores de situaciones conflictivas.

En segundo lugar, intentar bosquejar una metodología única, que no se erija en fuente de litigios.

**1. Análisis de los sistemas de cálculos
 de los valores a reembolsar a los socios que dejan la sociedad**

Los alejamientos de socios de la sociedad pueden ser consecuencia de:

a) La resolución parcial del contrato de sociedad

- I. Ejercicio del derecho de receso acordado por los arts. 78, 85, 88, 2º párrafo, punto 1º, 160 y 245 L.S.C.
- II. Exclusión.
- III. Muerte de un socio y sus herederos no lo sucederán en la condición de socio.
- IV. Por la verificación de supuestos previstos con tal efecto en el contrato social:

b) Retiro por mutuo acuerdo con los demás socios

Éste es el caso cuando un socio quiere retirarse de la sociedad y dicha situación no está prevista en el contrato social, por lo cual necesitará la aprobación de los demás socios del ente, con las mayorías del caso. No constituye un supuesto de resolución parcial del contrato de sociedad; porque no se trata de un hecho previsto por la ley o contrato con esta consecuencia. Por lo tanto, no basta la sola invocación de la decisión sino que necesita del acuerdo de los demás socios.¹

1.1. El receso

<i>Tipos sociales</i>	<i>Supuestos en que se ejerce</i>	<i>Metodología de cálculo de la parte del socio recedente prevista por la Ley de Sociedades</i>
S.R.L. art. 160, L.S.	Transformación. Fusión. Escisión. Reconducción. Prórroga. Transferencia del domicilio al extranjero. Cambio fundamental del objeto. Todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o responsabilidad de los socios.	Se calculará sobre la base del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. El valor de la deuda se ajustará a la fecha de su efectivo pago.

¹ FARINA. Juan M.: *Sociedades Comerciales*, Zeus Edit., 1973, pp. 202 y 203.

S.A. art. 245, L.S.	Transformación. Prórroga. Reconducción. Transferencia del domicilio al extranjero. Cambio fundamental del objeto. Reintegro total o parcial del capital. Fusión (salvo los accionistas sociedad incorporante). Escisión (salvo los accionistas sociedad incorporante). Ampliación capital (en supuesto del art. 188 y que implique desembolso para el socio). Retiro voluntario de la oferta pública o cotización. Continuación de la sociedad en supuesto de cancelación de la oferta pública o cotización.	Se calculará sobre la base del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. El valor de la deuda se ajustará a la fecha de su efectivo pago.
Otras sociedades	Transformación	Sobre la base del balance de transformación. Este balance debe tener un cierre que no exceda en un mes a la fecha del acuerdo de transformación (arts 77 y 78).
	Fusión	Sobre la base del balance de fusión. Cerrado a una fecha que no exceda de los tres meses a la firma del compromiso de fusión (arts. 83 y 85).
	Escisión	Sobre la base del balance de escisión (art. 88).

Podemos apreciar que la participación del socio recedente se calcula sobre la base de balances. Como seguidamente veremos los estados contables debido a las formulaciones de las normas contables en vigencia y dadas las características de la economía argentina en numerosas situaciones, no reflejan en toda su magnitud la realidad económica. Esto es producto, por ejemplo, de:

- 1) Los criterios de valuación contable durante mucho tiempo han sido inspirados por una concepción extrema del principio de prudencia. Esta concepción sostiene que "cuando se deba elegir entre dos valores para un elemento del activo, normalmente se debe optar por el más bajo, o bien que una operación se contabilice de tal modo que la

alcuota del propietario sea menor". Este principio general se puede expresar también diciendo "contabilizar todas las pérdidas cuando se conocen y las ganancias solamente cuando se hayan realizado".²

Hoy a través de la Resolución Técnica N° 10 de la FACPCE, se redefinen muchos aspectos de las normas contables, con el objetivo de acercar la información que brindan los estados contables a la realidad económica. Pero no constituirá una solución a los efectos del cálculo del importe a reembolsar al socio recedente, pues prevé que: "Cuando el valor corriente no estuviere disponible o no fuera apropiada su utilización, se usa como sucedáneo el costo original reexpresado".³

Dado el hecho de que gran parte de los activos que usa la empresa no cuentan con un valor corriente en el mercado y dado que el revalúo técnico (por razones de su costo) no constituye una práctica común, hace que se adopte como criterio de valuación al costo original reexpresado. Lo cual generalmente hace que se subvalúen los activos empresarios como producto de:

- a) Los efectos de los sistemas de amortización contable que en la mayoría de los casos cancelan el valor del bien antes de que expiren sus vidas útiles.
 - b) Los índices de reexpresión reflejan la evolución de los precios de un conjunto de bienes; por lo que aplicados la reexpresión de valores de bienes específicos, en la gran mayoría de los casos no cumplen adecuadamente su cometido.
- 2) Porque las normas contables no permiten el reconocimiento del valor empresa en marcha. El valor de la empresa en marcha es el valor representativo de todos los esfuerzos humanos y materiales que se necesitan para montar una empresa y ponerla en funcionamiento (v.gr., montar equipos variados en forma organizada, diseñar e implementar sistemas humanos de trabajo, gestionar autorizaciones, construir relaciones con los proveedores, clientes, entidades financieras, etc.; y luego ir perfeccionándolos y redefiniéndolos). Cuando se compra una empresa no se está comprando un mero conjunto de bienes, sino un sistema organizado y en operación de bienes y recursos humanos.
- 3) Porque las normas contables no permiten el reconocimiento del valor llave autogenerado por la sociedad. El valor llave es el valor eco-

² VII Conferencia Interamericana de Contabilidad celebrada en Mar del Plata en noviembre de 1995, aprobado en el orden nacional por la VII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas (Avellaneda, 1969).

³ Resolución Técnica N° 10 de la FACPCE, Segunda parte, punto B 2.3.

nómico de las potenciales superutilidades futuras del ente producto de una ventajosa inserción en el mercado (marca, segmento de mercado que se abastece, prestigio comercial, canales de distribución, etc.). Las normas contables establecen que sólo se puede contabilizar el valor llave en el caso de su compra o en el caso de transformaciones, fusiones y escisiones. Indudablemente que en los dos últimos supuestos figurará porque les interesa también a la mayoría, interés que no existiría en el caso de transformación, o en el caso de socios que se retiran por las restantes causales.

- 4) Porque al tomarse como base el último balance realizado —salvo casos de transformación, fusión y escisión—, se ignoran los resultados correspondientes a la gestión que va desde la fecha a que están referidos los estados contables y el momento de la resolución parcial del contrato social.
- 5) Ganancias diferidas: figuran en el pasivo, por lo que al no integrar el patrimonio neto reduce la participación del socio.

Debido a estos aspectos el sistema consagrado por la Ley de Sociedades Comerciales, en lo que respecta a la determinación del valor de la participación del socio recedente, resulta manifiestamente inequitativo, favoreciendo acentuadamente los intereses de las mayorías que adoptan la decisión que motiva el ejercicio del derecho de receso.

Como luego veremos, la actitud asumida por el legislador al establecer el sistema de cálculo del importe a reembolsar al socio recedente, es contradictoria con la adoptada para el caso de exclusión donde debe determinarse el valor real de la participación al momento de la invocación. No se entiende por qué no se consagró el mismo principio para el caso de receso. Podemos observar que se instaura un principio que asegura la equidad a los socios excluidos (que deben dejar la sociedad por haber tenido una mala conducta social), y no se lo extiende a la situación de los socios recedentes, que se ven indirectamente obligados a dejar la sociedad.

La doctrina sostiene que el legislador al establecer el sistema de determinación del importe a reembolsar correspondiente a la participación del socio recedente, ha querido evitar los gastos que ocasiona la confección de un balance especial, procurando a la vez interesar al accionista en la gestión empresarial, impulsándolo a impugnar estados contables que no reflejan la realidad de la empresa,⁴ a lo que habría que agregar el interés en proteger la empresa como ente de interés social; todo esto sin importar si se hace a expensas de infligir un perjuicio al socio recedente.

⁴ NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, Ábaco, p. 596.

1.2. Exclusión

El art. 92, inc. 1° de la Ley de Sociedades Comerciales, establece que: "El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la exclusión".

La doctrina⁵ ha interpretado que el socio excluido debe recibir el valor real de su participación a la fecha de la exclusión, entendiéndose por él el valor comercial de realización. Ello se funda en lo dispuesto por el art. 13, inc. 5° de la L.S.C., que resguarda el haber del socio saliente declarando nulas las disposiciones contractuales "que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva".

De lo hasta aquí expuesto, podemos observar:

- a) El art. 92, inc. 1°, consagra el valor real de la participación como importe a reembolsar, pero no define el procedimiento para determinar dicho valor.
- b) Se adopta una solución distinta y equitativa respecto a la prevista para el cálculo del importe a reembolsar al socio recedente.

1.3. Muerte de un socio cuando no lo suceden sus herederos en su condición de tal

En este supuesto la ley no prevé el procedimiento a seguir para determinar el valor de la participación correspondiente a los herederos del socio fallecido.

La doctrina,⁶ sostiene que los herederos del socio fallecido tienen derecho a que se les abone la parte del capital, utilidades pendientes, saldos en la cuenta particular y proporción de las reservas que resulten de balance que debe practicarse al día del fallecimiento del socio. Agregando también que puede preverse en el contrato social el modo y la oportunidad de determinar el monto de la acreencia de los herederos como la forma de pago, siempre sin vulnerar el principio del art. 13, inc 5°. Esta solución es objetable por las limitaciones que a este efecto presentan los estados contables, que ya se desarrollaron al tratar el receso.

1.4. Por causales previstas en el contrato social

Si el sistema de determinación del valor de la participación del socio que deja la sociedad se encuentra previsto en el contrato social y éste no vulnera el principio del art. 13, inc 5°, no hay problema alguno. Pero si este princi-

⁵ NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, Ábaco, p. 278.

⁶ FARINA, Juan M.: *Sociedades Comerciales*. Zeus Editora, 1973, p. 206.

pio es vulnerado o nada se encuentra previsto en el contrato social —sobre la forma de determinación de la participación—, la ley no tiene sistema alternativo alguno.

1.5. Retiro por mutuo acuerdo con los demás socios

En este supuesto si no existe acuerdo entre partes sobre la forma de determinar el valor de la participación del socio que se aleja; la ley tampoco prevé sistema al cual acudir, por lo que se acrecientan las posibilidades de potenciales litigios.

2. Conclusión

A los efectos de dar una solución integral, clara y justa al problema de la definición de la metodología de determinación del valor de la participación de aquellos socios que se retiran de la sociedad; es que se propone la reforma de la Ley de Sociedades en los siguientes términos:

A) La incorporación de un artículo en la sección VI; que establezca: “En los casos de receso, exclusión, muerte de un socio cuando no le sucedan sus herederos en tal condición, en los supuestos contractuales de resolución del contrato social y en los casos de retiros de socios por mutuo acuerdo; se determinará el valor de mercado de las participaciones a reembolsar. Esta determinación estará referida al momento de invocación de las causales de resolución o del acuerdo; debiendo fijarse la forma de pago y los accesorios si no estuviere previsto.

En el supuesto de que no se logre acuerdo entre las partes sobre el valor de la participación de los socios que se alejan, deberá recurrirse a un peritaje judicial a costa de la sociedad, el que deberá ser homologado judicialmente por resolución que establezca forma de pago y accesorios”.

B) Por supuesto se deberían adaptar simultáneamente el 3^{er} párrafo del art. 78, 4^o párrafo del art. 160 y el 5^o párrafo del art. 245 a la vez que eliminar el 6^o párrafo de este último artículo.

De esta forma el valor real de la participación se calcularía en función de la valuación a precios corrientes del patrimonio del ente, incluyendo en él el valor llave, el valor empresa en marcha, contemplando en forma adecuada las ganancias diferidas y todo otro factor con interés económico.

La resolución debería determinar los accesorios que deberían abonarse por el lapso que va desde la fecha de la determinación del valor de la participación hasta su efectivo pago. Se debería utilizar el término accesorio por ser más genérico y permitir sortear inconvenientes que pueden resultar de la vigencia o no de leyes que prohiban ajustar valores por desvalorización monetaria.

Este procedimiento reconoce como antecedente el sistema para los casos de receso en el anteproyecto de Malagarriga-Aztiria y, del mismo, la doctrina ha dicho que no sólo incorporaba equidad al sistema de cálculo de las participaciones de socios que se alejan de la sociedad, sino que también contemplaba adecuadamente los intereses de la sociedad al poder ésta expresar en el trámite sus inconvenientes y posibilidades que a los efectos que se tengan en cuenta sus intereses en la definición de la forma de pago. Además, al estar el costo del procedimiento a cargo de la sociedad, es un elemento que coadyuva a que las partes mayoritarias no ejerzan abusivamente su poder en la toma de decisiones del ente.

BIBLIOGRAFÍA

- FARINA, Juan M.: *Sociedades Comerciales*, Zeus Edit., 1973.
NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, Ábaco.
Resolución Técnica N° 10 de la FACPCE.